



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
"2.022- AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"

ORDENANZA N°: 7220

Corrientes, 02 JUN 2022

**VISTO:**

La Constitución de la Provincia de Corrientes (CPC), la Carta Orgánica Municipal (COM) de la Ciudad de Corrientes, la Ley N° 4917/95, la Ordenanza N° 3641 del 19 de marzo del Año 2001, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ordenanza N° 3641 Aprueba el Estatuto Único para el Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la Ley N° 4917, establece el régimen jubilatorio del empleo público.

Sin perjuicio de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° inc. b) del Estatuto del Personal de la Municipalidad, éste no es aplicable en su totalidad a los Jueces y Secretarios de Faltas, en la práctica cotidiana, en función de lo prescripto por el artículo 2° de la Ordenanza N° 3641 y artículos 5°, srgtes. y conctes. de la Ley N°3460, sí resulta aplicable el régimen de licencias, y franquicias previsto en la Ordenanza N°3641, como así también el régimen jubilatorio establecido en la Ley N°4917- según lo dispuesto en su art. 20-, mientras resulte compatible con la organización de gobierno municipal y no vulnere la autonomía municipal (art. 216 ultima parte de la Constitución Provincial y 123 de la Constitución Nacional(CN)).

No obstante, lo anterior, se entiende conveniente establecer expresamente, a fin de evitar erróneas interpretaciones, el régimen de licencias y franquicias tanto de los titulares de los Juzgados Administrativos de Faltas como de Secretarios y Prosecretarios e, igualmente, el procedimiento administrativo de emplazamiento para iniciar el trámite jubilatorio por parte de los titulares de los Juzgados de Faltas.

En tal orden de ideas, deviene necesario realizar una adecuada interpretación de la última parte del primer párrafo del art. 86 de la Ley N° 4917 a fin de no afectar - por una errónea lectura- la forma de organización del Gobierno Municipal - Departamento Ejecutivo y Departamento legislativo- estatuida constitucionalmente (art. 220 de la Constitución Provincial) y con ello quebrantar la autonomía municipal. Ello es así pues, resulta indudable que la excepción a la facultad del Poder Ejecutivo para emplazar a empleados y funcionarios en condiciones de jubilarse, contenida en el primer párrafo del art. 86 de la mencionada ley, refiere a los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia, cuya garantía de inamovilidad incluye, según se desprende del análisis de la Constitución de la

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'L'.

Handwritten mark resembling a large 'X' or a signature.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
"2.022- AÑO DEL 40° ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"**

..2//

**ORDENANZA N°:**

**7220**

Corrientes,

**02 JUN 2022**

Provincia de Corrientes – al no fijar límite de edad jubilatoria-, la facultad de permanencia ilimitada en el cargo.

Sin embargo, en lo que respecta a los titulares de los Juzgados Administrativos de Faltas, quienes integran y dependen funcionalmente del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), la garantía de inamovilidad no se extiende a la posibilidad de permanencia ilimitada en el cargo. Una lectura opuesta de la norma implicaría una vulneración de la autonomía municipal y en consecuencia de la forma de organización del gobierno municipal – que no incluye un Departamento Judicial- prevista en el art. 220 primer párrafo de la Constitución Provincial.-

Lo anterior además tiene sustento en Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con meridiana claridad ha diferenciado la garantía de inamovilidad de la permanencia indefinida en un cargo.-

En tal inteligencia ha dicho el más alto tribunal de la Nación *"En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley (...)"*

*En cuanto a la intención del legislador constituyente, es suficiente con citar la opinión del convencional Alfonsín quien sostuvo que: "La cláusula que estamos analizando referida a la inamovilidad de los jueces se encuentra en diversas constituciones, inclusive de América Latina. Nos pareció conveniente incorporarla a fin de no tener que llegar al juicio político cuando se producen determinadas situaciones de decadencia. (...)"*

*La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, tales institutos revisten diversa naturaleza. La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno Federal con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular (...)"*



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
"2.022- AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"

..3//

Corrientes,  
02 JUN 2022

ORDENANZA Nº: 7220

*Que, por tanto, el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo VI, "La reforma constitucional de 1994", Ed. 1995, pág. 449)....." (CSJ 159/2012 (48-S) ICSI "Schiffirin, Leopoldo Héctor el Poder Ejecutivo Nacional si acción meramente declarativa")*

Que, la Ley N°4917 en el artículo 86 faculta al Poder Ejecutivo a emplazar a los empleados y funcionarios que hubiesen cumplido los extremos de edad y antigüedad para iniciar el trámite jubilatorio y en los artículos 41 y 45 establece las condiciones para acceder a los beneficios jubilatorios.

Que, el artículo 159 de la COM de 1994 dentro del capítulo de disposiciones transitorias y bajo el acápite de "DERECHOS ADQUIRIDOS", establece expresamente que "Las autoridades y funcionarios del Departamento Ejecutivo en ejercicio, designados con acuerdo, mantienen el mismo hasta el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Para los que se encuentren o deban asumir sus funciones y por esta COM necesiten el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante(HCD), el Departamento Ejecutivo Municipal(DEM) deberá remitir los pliegos dentro del plazo de quince días contados de la publicación de la misma, debiendo ser tratados por el HCD dentro de los treinta días de ingresado al Cuerpo", por lo que necesariamente debe interpretarse por el título del artículo y su contenido, que todos los regímenes jurídicos y sus respectivos derechos y deberes de los funcionarios municipales designados con acuerdo, entre ellos los titulares de los Tribunales Administrativos de Faltas, cesaban en sus efectos jurídicos, subsumiéndose bajo los nuevos parámetros y regulaciones de la COM sancionada.

Que, posteriormente se sanciona la COM del año 2013, que en su CLAUSULA TRANSITORIA SEXTA, afirma expresamente que "Las reformas sancionadas no afectan la estabilidad de los actuales funcionarios de los Tribunales Administrativos de Faltas", es decir, que a los Titulares de Tribunales Administrativos de Faltas con designación previa al año 2013 se les garantiza su derecho a la "estabilidad".

Que, de ninguna manera puede asimilarse, literal ni jurídicamente, el derecho a la "estabilidad" con el derecho a la "inamovilidad", conforme los criterios sostenidos de interpretación legal, por los cuales, "la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos

Handwritten marks: a checkmark-like symbol and a large stylized signature or mark.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
"2.022- AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"**

..4//

Corrientes,

**ORDENANZA N°:**

**7220**

**02 JUN 2022**

utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella" (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286)".

Que, es necesario afirmar que ambos textos, el artículo 159 de la COM de 1994 y CLAUSULA TRANSITORIA SEXTA de la Carta Orgánica del año 2013, son normas válidas sancionadas regularmente conforme los procedimientos establecidos, en ejercicio de la autonomía municipal, garantizada por los artículos 5º y 123 de la CN.

Que de esta manera es necesario establecer el procedimiento administrativo para las intimaciones y citaciones por parte del DEM para aquellos titulares de Juzgados Administrativos de Faltas que no accedan de manera voluntaria a iniciar sus trámites jubilatorios.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**"Emplazamiento para tramite de Jubilación"**

**ARTICULO 1º:** ESTABLECE que el régimen de licencias y franquicias previsto en la Ordenanza N°3641, será aplicable a los Titulares de los Juzgados Administrativos de Faltas, a los Secretarios y a los Prosecretarios.

**ARTICULO 2º:** ESTABLECE que el emplazamiento para el inicio del trámite jubilatorio de los titulares de los Juzgados Administrativos de Faltas, se realizará a los fines de que el Juez de Faltas en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio acredite el inicio del trámite jubilatorio en el término de (60) sesenta días de producido el emplazamiento, bajo apercibimiento de disponerse su cese o lo dispuesto en el artículo 25 inc. g) de la Ordenanza N° 3641. Si, vencido el plazo el Titular del Juzgado de Faltas por circunstancias especiales debidamente fundadas no pudiese iniciar el trámite jubilatorio, a criterio de la autoridad de aplicación se



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
"2.022- AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"

..5//

Corrientes,

**ORDENANZA Nº: 7220**

**02 JUN 2022**

establecerá una prórroga extraordinaria para que en el plazo no mayor de quince (15) días de vencido el término de sesenta (60) días anteriormente indicados, el funcionario acredite el inicio del trámite correspondiente.

**ARTICULO 3º:** LOS Jueces de Faltas emplazados para gestionar la jubilación, según lo dispuesto por el artículo anterior, estarán obligados a efectuar las diligencias necesarias para agilizar el trámite, aportando los datos y comprobantes complementarios que resulten indispensables a los fines de la presente.

**ARTICULO 4º:** EL Titular del Juzgado Administrativo de Faltas que fuese emplazado a jubilarse y el que solicitara voluntariamente su jubilación podrá continuar en la prestación del servicio hasta que se acuerde el respectivo beneficio por un plazo de treinta (30) días desde la notificación del mismo.

**ARTICULO 5º:** LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 6º:** REMITE la presente al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación.

**ARTÍCULO 7º:** REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORRIENTES A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dr. FABRIZIO DEL SARTORI  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Corrientes



ALFREDO OSCAR VALLEJOS  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Corrientes



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES  
"2022-AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS"

..6//

Corrientes,

02 JUN 2022

ORDENANZA N°


7220

VISTO: LA ORDENANZA N° 7220 SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EL 02/06/2022.

Y PROMULGADA: POR RESOLUCIÓN N° 2410 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL EL 22/06/2022.

POR LO TANTO: CUMPLASE.



  
MARIA SUYAI RAMIREZ  
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO  
Secretaría de Coordinación de Gobierno  
Municipalidad de Corrientes

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES	
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO	
FECHA	HORA
18 JUN. 2022	18
ENTRADA	SALIDAS